



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

R.D. N° 034-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

### RESOLUCION DIRECTORAL

31 MAY 2021

Lima, .....

**VISTOS:** Los expedientes N° 19-006217-1, N° 19-008520-1, N° 21-036117-1 y N° 21-047228-1, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **DROGUERIA PHARMABRAN E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20603068107, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0040711, representado por **MAGNI SILVIA PESANTES MALAGA**, ubicado en Av. Las Palmas N° 969, Lote 115, Urbanización Condominio Casa Club El Palmar, Distrito Lurín, Provincia y Departamento Lima.

### CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: **"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"**, correspondiente al mes de **noviembre del 2018**; conducta imputada que se encuentra prevista como Infracción N° 66 del Anexo N° 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos" del referido reglamento.

Que, la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías remitirán el precio de "las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado". La resolución ministerial, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, para establecer que éstos, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 131-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, notificada el día 05 de abril del 2021, concediéndole el plazo de siete (07) días hábiles para que presente descargo. Asimismo, el día 12 de mayo del 2021 se notifica la Carta N° 177-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, con el informe final de instrucción (Técnico PS N° 031-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 23 de abril del mismo año), por el cual se le otorga cinco (05) días hábiles para que presente descargo.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 095-I-2019-DIGEMID-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 29 de enero del 2019; en la que estuvo presente el **Q.F. JORGE LUIS QUINCHO ROMUCHO**, en su condición de Director Técnico; oportunidad en la que se constató que no reportó el mes de noviembre del 2018 (ver "Observaciones", a folios 010); la empresa manifestó que a la fecha no realizaron comercialización alguna desde el inicio de actividades.

1/4

000034-DFAU



[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 034-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, con Expediente (Carta s/n) N° 19-008520-1, de fecha 28 de enero del 2019, manifiesta que a la fecha no comercializa producto alguno; reproduciendo así los argumentos vertidos en la inspección.

Que, con Expediente virtual N° 21-036117-1, de fecha 21 de abril del 2021, presenta descargo solicitando que se desestime cualquier sanción de multa que si bien se encuentra inscrita en la SUNAT y tiene facturas, ellas son de fecha anterior a la inspección realizada el día 29 de enero del 2019, y que no realiza venta de productos farmacéuticos sino por otras actividades comerciales con el mismo RUC, en la cual se emitieron facturas; señala que, el inicio de cualquier procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios señalados en la Ley N° 27444, el principio de proporcionalidad y además invoca el artículo 50, precisando que no ha habido daño a la salud del paciente, ha sido la primera vez que ha tenido "**observaciones**", y que "**no ha existido intencionalidad**" de su parte; finaliza, solicitando se tenga en cuenta lo expuesto para declarar la improcedencia de la aplicación de sanción, disponiéndose el archivamiento del procedimiento sancionador.

Que, al respecto, el Área de Precios de Medicamentos, en el numeral 2 del ítem II "Análisis", del informe final de instrucción, contenido en el Informe Técnico PS N° 031-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 23 de abril del 2021, señala que la administrada manifiesta que no realiza venta de productos farmacéuticos, sin embargo "*no presenta medio probatorio alguno que sustente lo versado para este caso las facturas y boletas de la no comercialización de productos farmacéuticos y/o biológicos...*". Asimismo, señala que ha verificado en la SUNAT que *si emite facturas y guías de remisión; de igual manera, agrega que del sistema de emisión electrónica "se puede comprobar lo siguiente: Factura portal desde 07/04/2018, Boleta portal desde 18/08/2018, siendo dichas fechas anteriores a la inspección realizada al local. Por tanto, para el presente caso se configura la relación de causalidad, por cuanto el administrado se encuentra obligado de entregar información al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, de conformidad con el artículo 30 del D.S. N° 014-2011-SA, por el mes de noviembre del 2018"*.

Que, en efecto, conforme lo señala el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "*corresponde a los administrados aportar pruebas...*", entre otras obligaciones, respecto de sus afirmaciones; sin embargo, como lo ha señalado el área técnica a omitido acreditar sus alegaciones.

Que, en cuanto a sus alegaciones, en el sentido que se debe observar los principios de la Ley N° 27444; cabe señalar que desde el inicio mismo del procedimiento administrativo sancionador se ha observado el debido procedimiento administrativo, precisándose los hechos imputados, la calificación jurídica, la probable sanción y otorgándosele el plazo de ley para que presente descargo como se puede apreciar de la Carta N° 131-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 30 de marzo del 2021, por la que se le notifica el inicio del procedimiento; asimismo, se advierte que durante el desarrollo del presente procedimiento ha sido notificado debidamente con el informe final de instrucción, otorgándosele el plazo respectivo para su descargo; como en efecto lo ha realizado ejerciendo su derecho de defensa; pero sin ningún medio probatorio que sustente sus afirmaciones.

Que, resulta así, que conforme a las conclusiones del área técnica, contenidas en el informe final de instrucción, ha quedado acreditado que el administrado ha incurrido responsabilidad, al

2/4

000034-DFAU





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 034-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

existir una relación del causa a efecto entre el hecho (su conducta omisiva) y el resultado (infracción); conforme al **"principio de causalidad"**, estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 277444, que establece: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, en cuanto a la alegación del administrado, en el sentido que es la primera vez que ha tenido **"observaciones"**; cabe señalar que conforme consta en el acta respectiva, durante la inspección se constató que **"no reportó"**; es decir, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y en la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01, obligación de reportar mensualmente los precios de venta al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, incumplimiento que precisamente constituye la **"infracción"** materia del presente procedimiento.

Que, el administrado manifiesta que **"no ha tenido intencionalidad"**; al respecto, debemos señalar que, la responsabilidad administrativa no solamente existe por **"intencionalidad"** (infracción dolosa), sino que también acarrea responsabilidad por **"negligencia"**, (infracción culposa); los cuales sustentan la culpabilidad en ambos casos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 248 ya acotado cuando al referirse a la culpabilidad, señala que **"la responsabilidad es subjetiva"**; es decir, se exige el dolo o la culpa para la atribución de responsabilidad, como ocurre en el presente caso.

Que, del análisis realizado, también se desprende que el administrado se ha encontrado en la posibilidad de realizar el reporte de precios durante todo el mes de octubre; sin embargo, pese a ello no lo hizo; siendo así que el resultado (incumplimiento de la obligación de reportar) le es plenamente imputable, al no encontrarse justificado jurídicamente; pues conforme al **"principio de culpabilidad"** la responsabilidad administrativa es subjetiva, como ya se ha señalado. Por tanto, debemos concluir, que el **"principio de presunción de licitud"** que le amparaba, ha quedado desvirtuado.

Que, por tanto sus alegaciones en el sentido que **"no existe daño a la salud"**; no corresponde ampararse, puesto que conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 28 de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el Sistema Nacional de Información de Precios y el Observatorio de Precios constituyen fundamentos básicos del acceso universal a los medicamentos; los cuales han sido vulnerados por la infracción en que ha incurrido, y no precisamente por constituir daño a la salud pública.

Que, estando acreditada plenamente la infracción y su responsabilidad, cabe establecer la sanción. En este punto, debemos analizar la solicitud de **"atenuante de responsabilidad"**, realizada con Expediente (virtual) N° 21-047228-1, de fecha 18-05-202; invocando el artículo 255 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS (sic), por lo que señala: **"cumplimos con formular nuestro respectivo reconocimiento"**; y que reconoce el incumplimiento ocasionado ante lo establecido en la normatividad sanitaria vigente; y agrega: **"es decir reconocemos nuestra responsabilidad en la infracción que se imputa"**.

Que, la figura de la **"atenuante de responsabilidad"**, se encuentra prevista en el párrafo 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y para tal efecto debe tenerse en

3/4

000034-DFAU



[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 034-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

cuenta el momento en que se produce el "reconocimiento de la responsabilidad en la infracción" de acuerdo a los siguientes rangos temporales: dentro del plazo para presentar descargo: 50% (cincuenta por ciento), que es el máximo permitido por la norma; vencido el plazo anterior y hasta antes de la emisión del informe final de instrucción: 30% (treinta por ciento); y finalmente, emitido el informe final de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción: 10% (diez por ciento). Rangos temporales para la aplicación de esta figura jurídica que resultan razonables y proporcionales a efectos de individualizar la sanción en el caso concreto, y que por lo demás se ha venido aplicando uniformemente en casos similares.

Que, del expediente se aprecia que el día 18 de mayo del 2021, con ocasión de haber sido notificado con el informe final de instrucción, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción materia del procedimiento sancionador (ver folios 064 y 065). Motivo por el cual la reducción de la sanción de multa que corresponde es del orden del diez por ciento (10%); consecuentemente, la sanción que corresponde aplicarse en el presente caso es de noventa por ciento (90%) de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, en atención al criterio de gradualidad ya referido; y que resulta necesario al no estar previsto ninguna otra medida distinta; y que además resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1° DECLARAR, fundada la atenuante de responsabilidad solicitada.**

**Artículo 2°: SANCIONAR, con multa de noventa por ciento (90% de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a la droguería con razón social DROGUERIA PHARMA BRAN E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Artículo 3°: INFORMAR, al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, físicamente o a través de la mesa de partes virtual de DIGEMID en el siguiente link: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/digemidVirtual/>**

**Artículo 4°: NOTIFIQUESE al interesado, para lo cual REMÍTASE a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud.**

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ  
Directora Ejecutiva  
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MGT/mgt

4/4

000034-DFAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300